



300.

35 1/2

-87-

M. S. in.
1777 Cas
by P. C.

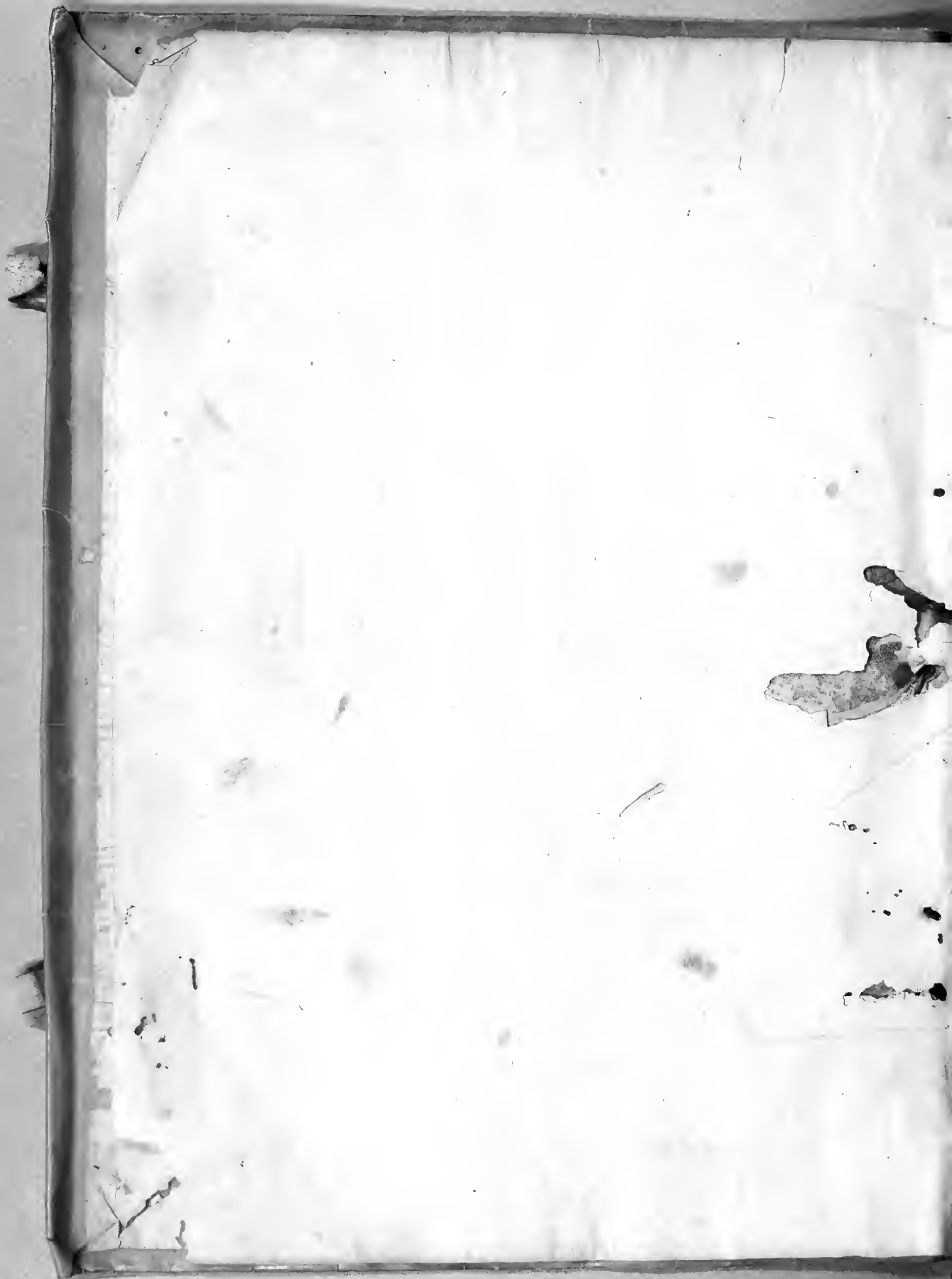


John Carter Brown
Library
Brown University

Oct 21 1882

f. 182

f. 213



Index

Prontuario Præmatica de su Mag^d sobre la reduccion de la moneda de vellon a su justo valor f. 1

Tassa de los intereses que podran llevar las diputaciones por los cambios de magaster y razon de las distancias de los lugares de España f. 11

Præmatica sobre los dias dias del año que se rebajaron para el computo de la iglesia f. 16

Decreta sacre congregationis concilij f. 18

Chiquisaca Por el Dean y capitulo de la ciudad de la plata en razon de las Prebendas que se quitan en piedad f. 25

id. Por el Lic. D. Juan de Zambrana de Villalobos oida de charcas sobre el despojo de su plaza por averse casado en hijo suyo sin licencia f. 20

id. Otro por el dicho en el consejo de indias en satisfacion de la culpa que se leyo en dicho casamiento f. 32

Edicula en que reprehende su Mag^d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y pidiendo que hizo a los indios f. 36

Panamá otra en que concede licencia al D. D. Borja Manriquez de ir a parar a España f. 11

Passa y ordenanzas para el Reino de Chile f. 19

Auto de la division de los obispos de Guamanga y Huacapa separados del cuzco f. 91

Auto de la division de los obispos de Tuxtillo separados del arzobispado de los Reyes y del obispado de quito f. 98

Allegato super integra solutione decimarum, in causa inter Episcopum et indios naturales Diocesis dicti episcopatus f. 104

Resolucion sobre si se deve tomar residencia al Promotor f. 125

Informe sobre el derecho de la antigüedad del colegio de S. Martin f. 129

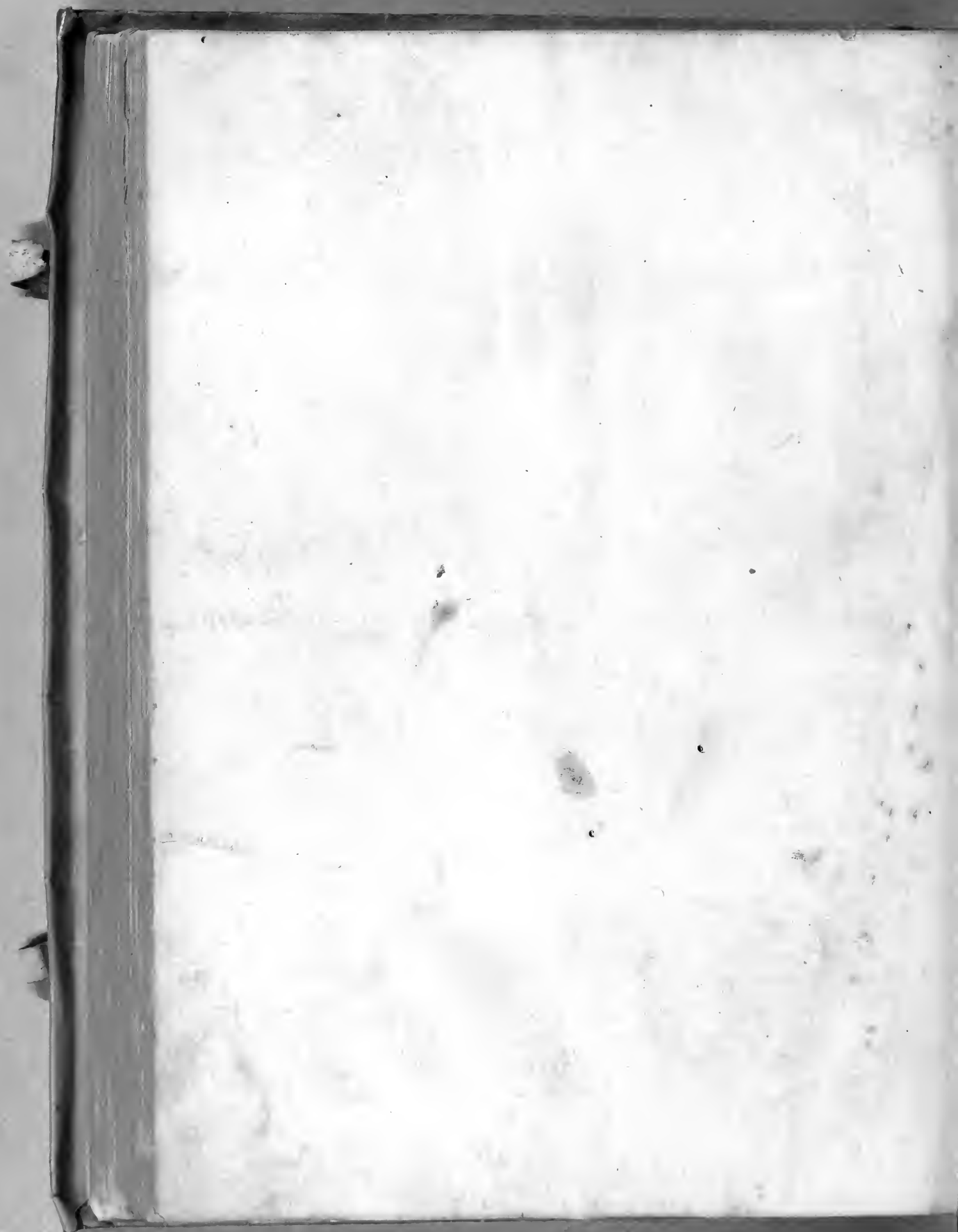
otro sobre que los canonicos cathedrales se devan tener por presentes f. 146

Memorial sobre que se extingan las doctrinas de los frailes f. 158

Instruccion del modo de la publicacion de la bula f. 162

Informe por el fisco contra el Promotor sobre la inmunidad de Vasco Lopez Cas f. 182

Quechua Relacion de la division del arzobispado de la plata f. 213



129
ALABADO SEA EL
Santissimo Sacramento.



RESOLVCION
DE LA DVDA QUE SE
à puesto en el Cabildo sede vacante desta
Sãta Iglesia Metropolitana de los Reyes;
sobre si se deue tomar residencia al Proui-
sor, y Vicario general, que fue del Ilu-
strissimo Señor Arçobispo difun-
to de buena memoria.

*✓ POR EL DOTOR FELICIANO DE VEGA,
Canonigo de la dicha Sãta Iglesia, y Retor de la Real Vniuersidad,
Catedratico de Prima de Canones en ella: y el que vso el dicho ofi-
cio de Prouisor, y Vicario general, y de Ordinario del Santo
Oficio, en todos los treze años del gouerno del dicho
Señor Arçobispo.*



VNOVE POR SER ESTE
negocio mio (pues la contienda es res-
peto de mi persona) me podia escusar
de dar en el este parecer. Pero porque
me asegura la intencion con que lo
hago, que solo es de dar satisfacion de
lo que è dicho, quando emos conferi-
do el caso; y tambien porque en qual-
quiera acaccimiento no pretendo dexar de dar la dicha resi-
dencia

dencia, pues della se me puede seguir la honra, y credito, que seguramente deuo esperar (por el proceder que à gloria de Dios è tenido en el vfo y exercicio del dicho officio;) sino que solamente se vea , si en justicia, tengo obligacion a ello , ò no; para que en caso tan graue, aya el acierto, que en Cabildo tan principal, y de capitulares de tanta autoridad, y letras se deue dessear. Dire lo que se me ofrece, y es lo siguiente.

Conclusión en la duda propuesta. ¶ Que si este negocio se vuisse de juzgar conforme a la regla comun y general, de que todos los Iuezes que administrá justicia, deuan dar la dicha residencia, poca dificultad auriá en su determinacion: pero porq̄ nos hallamos con diferente derecho del ordinario, se auriá de proponer por conclusion cierta la contraria; y dezirse, que no se deue tomar la dicha residencia, ni tratarse della; ex sequentibus fundamentis.

Primero fundamento de la conclusión. ¶ Lo primero, porque si la costumbre es la que interpreta bien el derecho; vt in c. cum dilectus. 8. de consuetud. & in l. si de interpretatione. 37. ff. de legibus, hallamos q̄ en este caso la ay generalmente, de que los Vicarios generales de los Señores Obispos, no deuan ser residenciados por los Cabildos: como lo testifican personas de mucho credito y autoridad; y vltra dellos lo dizé tres Doctores graues, quales son Stephano Quaranta in summa Bullarij verb. cap. sede vacante nu. 14. y Marco Antonio Genuense in praxi Archiepiscopali, c. 58. num. 1. y Fr. Manuel Rodriguez in 3. tomo scæ summæ, c. 56. num. 16. y que con esto se deua tener por prouada la dicha costumbre, consta de la doctrina de Bart. in l. de quibus nu. 21. ff. de legibus y de Menochio consi. 1. p. 1. num. 164. y de Rodrigo Suarez in l. post rem iudicatam. ff. de re iudicata. in §. sed pro euentia num. 49. iunctis his quæ late traddit Ioseph Mascardus vol. 1. de probation. concl. 426. per totam.

Segundo fundamento. ¶ Lo segundo, porque aun quando no vuisse la dicha costumbre tenemos vna declaracion expresa de la Santidad de Gregorio XIII. de felice recordacion, dada en el año de 1578. donde auiendo pretendido la comunidad y clero del Arçobispado de Tarento, que los tales Vicarios debian dar la dicha residencia: se respondió, que en ninguna manera se deuia hazer como consta de sus formales palabras, las quales trasladan el dicho Quaranta, y Marco Antonio en los lugares citados: y son

son así: *Statuimus & mandamus, quod Vicarij, & officiales, siue generales, siue particulares, etiam foranei nuncupati, per eundem Archiepiscopum, siue eius pro tempore successores, in dicta Ecclesia Tarantina, siue eius Diocesi deputati, vel deputandi; ad aliquem syndicatatum nullomodo teneantur, aut eidem sub quouis respectu sint obnoxij.* Y auiendo decision tan clara como aquesta, no pareçe que ay necesidad de otro fundamento: como llanamente lo sienten el dicho Quaranta, y Marco Antonio, y Fray Manuel Rodriguez; que passan por esto sin dificultad alguna.

¶ Como quiera, que para mayor satisfacion, se deute notar lo que dispone el Santo Concilio Tridentino en la sels. 24. c. 16. en el qual se dize, que el Cabildo sede vacante teneatur intra octo dies, post mortem Episcopi Vicarium eligere, vel existentem confirmare. Coligese, pues claramente, que si puede confirmar el Cabildo al tal Vicario, que es llano, que no deue residenciarle; por que si lo vuiera de hazer, auia de preceder antes la residencia, y no en otra manera: demas, que si como dixo el dicho Concilio, que el Vicario de la sede vacante deue dar la dicha residencia, quisiera lo mismo en el Vicario del Obispo, lo dixera: y en no auerlo hecho, es lo mismo que auerlo negado, argumento. l. si vero 65. §. de viro. ff. soluto matrimonio, dum dicit ille textus. *De viro heredeque eius lex tantum loquitur, de socero, successoribusque soceri, nihil in lege scriptum est, & hoc labeo quasi omissum ad notat.*

Otro fundamento del Santo Concilio Tridentino.

¶ Ni obstaran algunas objeciones que se an puesto en contrario desto. La. 1. que la dicha Bula, ò declaracion de Gregorio XIII. es particular para la dicha Iglesia de Taréto, como lo dixo, aunque sin ningun fundamento. Garcia en las adiciones q̄ escriuio sobre el 1. tomo de beneficijs. p. cap. 7. num. 4.

Ponense tres objeciones e contrario.

Y la segunda, que aunque no sea así, sino que su decision sea general, no esta en el cuerpo del derecho.

Y la tercera, que por vna ley Real, que es la l. 4. tit. 7. lib. 3. nouæ Recopil. se prueua, que no puedan escusarse los Prouisores de la dicha residencia.

¶ Porque a la primera se responde, que auiendo sido la dicha Bula concedida, no por gracia particular, ni por via de privilegio, sino solo por respuesta que se dio a la dicha comunidad, y clero de Tarento, en la duda que pusieron, como consta

Respuesta a la primera objecion.

de lo que se à dicho, se à de guardar generalmente vbiq; terrarum, como se prueua en la ley i. §. quibus. C. de nouo codice faciendo, in versi. *Sicut & illas vim generalis constitutionis obtinere palam est, quæ ad certas personas rescriptæ, &c.* Y lo resuelue Bart. in l. omnes populi. ff. de iust. & iure, num. 63. y Redoano de rebus Eccles. non alienan. q. 7. n. 17. y Azebedo in rub. tit. 4. lib. 3. Recop. donde dize: *Quod quamuis dispositio Principis sit localis, nihilominus ab omnibus, alijs iudicibus in locis suis, & iurisdictionibus, vbi casus contingens quadrare videtur, debet obseruari.* Ex Bartoli doctrina in l. relegatorum. §. fin. ff. de interd. & releg. num. 3. vbi asserit, quod quando Imperator, siue Princeps rescribit vni præfidi, omnibus scripsisse censetur, sicut etiam notauit Parladorius. 2. p. rerum quotid. cap. fin. §. p. §. 10. num. 26. & Ioan. Gutier. l. nemo potest. ff. de leg. 1. num. 391. & Gaspar Rodrig. in tract. de annuis reddit. lib. 1. q. 12. nu. 4. in medio. Y de aqui dize el mismo Azebedo, quod Epistola missa per Principem, vel alium habentem potestatem legis condendæ, ad vnum locum, facit ius quo ad alium, & id cõprobat ex alijs pluribus Doctoribus.

¶ Y para que de todo punto cesse la dificultad, basta la decission del cap. ex multa. 9. de voto, in versi. *Ad hoc igitur respõdemus, quod in consultatione nostra ius editur;* de las quales palabras coligen los Doctores, que la respuesta del Romano Pontifice, dada en alguna consulta particular, vale generalmente como derecho para otras; como singularmète lo notò, Felino in cap. 1. de constitut. num. 17. vbi ad id allegat. glossam fin. in c. consultationi de temporibus ordinat. & glos. inc. ex tua de filijs præbyterorũ: alijsq; Doctores, quibus resolutio hæc cõprobatur. Si biè no es menester para esto mas que solo lo que se dispone en el cap. sancta Romana Ecclesia: in §. item decretales. 15. dist. cuyas palabras son: *Item decretales Epistolæ quas beatissimi Papæ diuersis temporibus ab vrbe Romana pro diuersorũ patrum consultatione dederunt, venerabiliter suscipiendæ sunt.* Demas, de que si valiesse esta objecion, la misma se podria poner contra casi todas las Decretales, q̄ estan en el derecho Canonico; porque se vè, que lo que contienen, son respuestas particulares a casos, que se an ofrecido; & nihilominus ex inde sumitur ius ad iudicandum in toto orbe terrarum in casibus similibus

libus; vt est notum.

¶ A la otra objecion, que es la segunda, se responde ser de menos consideracion; por que llanamente supone la glos. in d. §. quibus, de la l. i. C. de nouo codice haciendo, que no importa que los rescriptos, y extrauagantes de los Principes esten fuera del cuerpo del Derecho: como mas claramente se prueua del Proemio del libro sexto de las Decretales; donde si bié es verdad que se dize, que no se deta juzgar, por las constituciones Apostolicas, que no estuieren en el dicho cuerpo del Derecho: esto es respecto de las que estauan hechas, hasta quando se hizo aquella compilacion, como lo declara Hieronymo Gonçalez super regul. 8. de la cancellaria, in proœmio. §. 5. nu. 154. Y lo resuelue diziendo, ser verdadera, y comun sententia Francisco Peña in directorio Inquisitorum, in disputatione de auctoritate extrauagantium: quæ est ad finem libri. per totam. Y Zancuino in tract. de hæreticis, in præfatione. à n. 1. Y Burgos de Paz en el Proemio de las leyes de Toro, nu. 450. donde dize estas palabras: *Quo fit, dubij casus declarationem, quã Princeps tantum in aliqua causa speciali constituit, & si iniuris corpore non sit redacta, vim legis habere, & pro lege esse obseruandam in alijs similibus causis,* & ad id allegat text. in l. fin. C. de legibus, & in c. 1. 19. distinct. & idem etiam prob. ex l. i. ff. de constitut. princip. & ex §. sed & quod principi placuit, inst. de iure naturali gentium, & ciuili. Demas, que de lo contrario se seguiria vn absurdo graue: qual lo seria el dezir, q̄ no se deuiessen guardar todas las Bulas, o declaraciones sueltas que se hazen por la sede Apostolica, o por la Magestad Real; en que sin duda se cometeria crimen ad instar sacrilegij, conforme a la l. 2. C. de crimine sacrilegij.

Respuesta a la segunda objecion.

¶ Y menos dificultad tiene la vltima objecion; porque la dicha ley 4. de la Recopilacion, antes prueua lo contrario de lo que se alega; pues solo dize, que denan dar residencia los juezes, que vueren exercido juridicion temporal, por los Prelados en los lugares donde la tienen. Y en quanto a los Prouisores, no trata de la dicha residencia, sino tan solamente de q̄ se les tome quæta de como an vsado sus officios (que es lo que de ordinario hazen todos los años) para que siempre aya en ellos personas quales conuenga.

Demas

Demas de que aun quando dixesse otra cosa , se deve considerar , que su promulgacion vltima fue en el año de 1560. y que la dicha Bula , a que en todo se à de estar entre personas Ecclesiasticas, fue el año de 1578. como queda dicho. Y q̄ de qualquier manera, no ay disposicion, que en este caso hable con la sede vacante, para que se aya de encargar de la dicha residencia: y mas teniendo tan justa ocasion para escusarse, qual lo es, que en dexarla no se haze perjuyzio à ninguna persona; pues quando aya quien quiera pedir, ò demandar alguna cosa no se le pone por ello impedimento para que lo haga , y se le guarde su justicia, sin vsar de tan anticipada preuencion como de la dicha residencia , contra la dicha costumbre , y declaracion Apostolica, y mente del Santo Concilio Tridentino. Et hæc sint dicta sub debita correctione , cui melibenter subijcio. En Lima, 20. de Mayo, de 1622. años.

**El Doct. Feliciano
de Vega.**

ESTA resolucion es muy cierta, y llana en derecho, y assi nos parece, que se deve juzgar conforme a ella; y por estar tan doctamente fundada, y sin dificultad, no es necessario alegar otra cosa de nuevo. Y esto nos parece, sub meliori iudicio. En Lima, 21. de Mayo, de 1622. años.

El Doct. Don Leandro de la Reynaga Salazar.
Alcalde ordinario de Lima, y Abogado de la Real Audiencia.

El D. Cypriano de Medina. El D. Iuan Hurtado de Vera.
Abogado de la Real Audiencia. Catedrat. de Vísperas de Canon.

El Doct. Don Iuan del Campo Godoy.
Catedratico de instituta.

CONFORMOME con este parecer, y con los señores Doctores,
 que le tienen firmado por su autoridad, y estar muy doctamēte
 fundado en derecho, y ser mas concluyente, y sin duda su determina-
 cion en el caso indiuidual, de que se trata; conuiene a saber respecto
 de la sede vacante, la qual conforme al Santo Concilio de Trento
 sess 24. c. 16. vers. *Epis. vero*. No puede syndicar, ni tomar quēta a vn
 a su mismo Prouisor, y oficiales por ella nombrados: luego à fortiori
 no podra a los agenos, y por ella no nombrados, respecto de los quales
 se dà mayor incapacidad, è impedimento, vt sunt iura vulgaria. y que
 no pueda a los propios suyos, patet ex d. vers. *Episc. vero in verbis il-*
lis, etiam si prædicti officiales. &c. En quanto alli se decide, y deter-
 mina, que aunque la sede vacante de hecho proceda à syndicar, y tomar
 quenta a los dichos sus oficiales, y les de por libres, con todo el Obspo
 futuro les puede syndicar, y tomar la dicha quenta, y castigarles por lo
 que vniere delinquido, que es consequencia euidente de no auerles po-
 dido syndicar, ni tomar la dicha quēta la dicha sede vacante, y auer si
 do solo de hecho, y no de derecho; porq̄ a auer sela podido tomar, y auer si
 sido de derecho, no se podria reysterar por el Obispo futuro, vt sunt e-
 tiam iura vulgaria, vt latè Abb. in cap penult. num. 13. de iudi. A-
 uend. respon. 3. cōclus. 5. Puteu. de syndicatu. verbo. *indices ad syndican-*
dum qui sint. c. 2. nu. 13. & in verbo *officialis.* el. 2. c. 1. nu. 1. Cataldi.
 de syndica num. 184. que. 290. Amodi. de syndica. num. 178. y otros
 muchos. que estos refieren, sin que aya quien lo contradiga: y a ssi me
 parece. Sub meliori censura. Lima 22. de Mde 1622.

El Doct Francico Ramos Galuan.
 Catedratico de Prima de Leyes.

El Doct. Tomas de Auendaño.
 Catedratico deCodigo.

El Lic. Don Sebastian de Sandoual y Guzman.
 Catedratico de Decreto.

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs or sections, but the characters are too light to transcribe accurately.]

nos de Lima

EL DERECHO DE ANTIGVEDAD DEL COLEGIO REAL DE SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE LOS REYES EN EL

RESPONDESE En el hecho, que el Colegio de S. Martin se fundò en 11. de Agosto del año de 1582. para estudiantes de Latin, Artes, y Theologia, y fundose con licencia y autoridad de D. Martin Enriquez Virrey que fue de estos Reynos. Y en 13. de Octubre del mismo año, en nombre de su Magestad confirmò las constituciones y reglas que tiene el Colegio. Y su Magestad en 5. de Octubre de 1588. aprouò y confirmò todo lo susodicho por su Real cedula, y señaló 11500. ps. de plata en sayada de renta cada año al Colegio, con que se sustentassen los colegiales, que en su nombre presentassen sus Virreyes. Y la Santidad de Sixto. V. en 25. dias del mismo mes y año, (aprouando y confirmando el Colegio) le concedio indultos, gracias, e indulgencias, de que gozan el Rector, Ministros, y colegiales. El Rector es vn. Padre de la Compania de Iesus, y los Ministros 14. religiosos de la Còpañia, que se ocupan en el gouerno del Colegio: vno es Perfecto y Regente de los estudios, y de ordinario es Letor de Theologia en el Colegio de S. Pablo desta ciudad: otro es Viceretor o Ministro: otro es Confessor y Prefeto de cosas espirituales: seys asistien a las reparaciones de Filosofia, Logica, y Latinidad, repartidos por sus clases; otro asiste a la puerta principal: y tres se ocupan en los otros ministerios que son necessarios en vn Colegio, en que de presente por fin de Nouiembre deste año de 1619. residen docientos y tres colegiales q̄ estudian tambien (fuera de las dichas ciencias) Canones, y Leyes: y es el numero que comodamēte puede ocupar la habitacion de esta casa, y tiene hecho de vestir, y estan aguardando algunos a que aya lugar para entrar en el Colegio: Este Colegio (fundado, y gouernado en la forma q̄ se ha referido) ha dado gr̄a fruto, y utilidad a la Republica, porq̄ han salido desta casa, y van saliendo siēpre en numero copioso hombres doctos y virtuosos, que por todo el Reyno con exemplo y do-



Handwritten text, possibly a page number or reference, located in the bottom left corner of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the bottom right area of the page.



88

8072

1627

7/11

